

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900207

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por Maribel Diana Rosina Cuadros García, en contra del inciso PRIMERO, del auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), en el cuál se negó una medida cautelar (fl. 251 cuad. 1)

ANTECEDENTES

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que este Despacho hizo una interpretación incorrecta del art. 590 del Código General del Proceso en tanto según la ley, la jurisprudencia y la doctrina su petición estaba debidamente sustentada.

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, se tiene que la controversia a dilucidar en este asunto es si procede decretar el embargo y secuestro de los bienes ubicados en la Carrera 23 Nro. 140 – 52 Apartamento 401, Parqueadero 24 y Depósito 12 de Bogotá, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N – 20305248, 50N – 20305218 y 50N – 20305233 y los códigos CHIP de catastro Distrital Nro. AAA0113JWDM, AAA0113JXRJ y AAA0113JYJH.

Como un primer punto, se tiene que algunos tratadistas han indicado que conforme a lo previsto en el art. 590 núm. 1.c) del Código General del Proceso, podrían resultar procedentes las medidas pedidas, empero, sobre esta posibilidad ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

El artículo 590 del Código General del Proceso [...] incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas o innominadas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión – literal c, numeral 1º.

Sin embargo, para ello es menester que recabe en la legitimación o interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma.

Aún más, fue tan amplio el abanico de posibilidades que el Legislador le otorgó al Juez, que lo habilitó para que dispusiera su alcance y duración, incluso, para de oficio modificarla, sustituirla o hacerla cesar.

de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el Juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra...¹

De lo anterior resulta evidente que el Legislador instituyó una facultad cautelar genérica con miras a que el Funcionario, a petición de parte, decreta medidas diversas a las ya previstas para procesos declarativos, con miras a hacer efectivo el derecho sustancial. Bajo ese norte, aflora palmar que so pretexto de la invocación de medidas cautelares innominadas no es viable que el interesado depreque y el Juzgador disponga aquellas que el ordenamiento patrio tiene claramente definidas para el evento en que se satisfagan determinadas condiciones, si las ultimas no se cumplen.²

Es decir, que al interpretar lo dicho en el art. 590 del Código General del Proceso, a la luz de las anteriores reflexiones, se puede concluir sin mayor hesitación, que en tanto el embargo y secuestro de bienes dentro de procesos declarativos no se encuentra permitido puesto que de haberlo querido así el legislador lo habría regulado expresamente en el acápite respectivo.

Empero, frente a dicha postura, se observa que los arts. 958 y 959 del C.C. indican que puede el demandante en un proceso de reivindicación solicitar el secuestro de la cosa a restituir o *provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa*, pero sin privar al demandado de la posesión del bien, salvo que ello sea absolutamente necesario. Asimismo, indica el art. 595 núm. 3 de la ley 1564 de 2012, que cuando una persona ocupe el bien para su vivienda es dable nombrarlo a él como secuestre, con las prevenciones del caso.

Así pues, al sumar la totalidad de normas reseñadas, se observa que si bien la medida de embargo en un proceso reivindicatorio, no está autorizada, máxime si se tiene en cuenta la calidad de propietario de quién formula la demanda, situación que implicaría afectarlo a él mismo. No ocurre lo propio con la cautela de secuestro, en tanto esta se encuentra autorizada por las normas sustanciales que regulan la reivindicación y en ningún caso implican una desmejora en la posesión del demandado, a quién debe nombrársele secuestre-depositario y no exigiérsele los deberes contemplados en los arts. 51 y 52 del Código General del Proceso, con la salvedad del referido a conservar la cosa en estado similar al que la recibe.

Como colofón de lo anterior, se considera que asiste razón parcial al memorialista en su recurso, en tanto si bien la medida de embargo NO es procedente en este asunto, no ocurre lo propio con la de secuestro en los términos atrás descritos. En tal virtud se revocará parcialmente la decisión impugnada.

En este punto debe resolverse, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, para lo cual debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto el auto mediante el cual se decide sobre una medida cautelar se encuentra expresamente contenido en el art. 321 núm. 8 del Código General del Proceso, y el recurrente cumplió con la carga argumentativa contenida en el art. 322 núm. 3 *ejusdem* debe concederse

¹ Sentencia C-225 de 2012 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

la apelación solicitada, frente al ordinal PRIMERO de la decisión recurrida, en tanto en este proveído sólo se accedió solo de forma parcial a lo pedido por la demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el inciso PRIMERO del auto cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), (fl. 251 cuad. 1) en el siguiente sentido

*NEGAR el embargo pedido a fls. 235 – 238 cuad. 1.
ORDENAR el secuestro de los bienes bienes ubicados en la Carrera 23 Nro. 140 – 52 Apartamento 401, Parqueadero 24 y Depósito 12 de Bogotá, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N – 20305248, 50N – 20305218 y 50N – 20305233 y los códigos CHIP de catastro Distrital Nro. AAA0113JWDM, AAA0113JXRJ y AAA0113JYJH
Para la realización de la anterior medida cautelar: i) se comisiona al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, que le corresponda por reparto, a quien desde ya se le advierte que se le prohíbe subcomisionar, delegar o encomendar en cualquier forma la orden aquí dada a terceros y ii) se nombra como secuestre-depositario a Andrés Hernández Moros.
Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de éste auto, y de las demás piezas procesales que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas necesarias para ello. Inclúyase en el comisorio: i) cédula y/o NIT de las partes y de sus apoderados, ii) datos de notificación de las partes y sus apoderados y iii) la advertencia al comisionado de que debe comunicar se nombró como auxiliar de la justicia al demandado principal dentro de este proceso, por lo cual no es posible nombrar a persona diferente o relevarlo del cargo.*

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la providencia arriba mencionada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Al tenor del artículo 324 de la ley 1564 de 2012 dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá el recurrente suministrar lo necesario con el fin de que se haga la digitalización de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

Acreditado lo anterior y dentro del término legal para ello, remítanse el expediente digitalizado al superior para la tramitación de la apelación.

TERCERO: En caso de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, Maribel Diana Rosina Cuadros García agregue nuevos argumentos a su apelación, por secretaría, realícese el traslado de que habla el art. 326 inc. 1 de la ley 1564 de 2012 previo a remitir las copias al superior.

NOTIFÍQUESE,

J. C. Lancheros
JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTA DC
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIANO SE NOTIFICO A LAS
JUEZ
NOTA POR ANOTACION HECHA.

2024

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900207

En atención a lo informado por Maribel Diana Rosina Cuadros García se requiere a Andrés Hernández Moros y su apoderado por única vez, para que se sirvan dar cumplimiento a lo previsto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 en lo relativo a presentación de memoriales y comunicación de estos a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>49</u> Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

